

GUSTAVO RENDÓN VALENCIA

ABOGADO DERECHO PRIVADO

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	Gustavo Rendón Valencia
Accionada:	Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión Laboral Nº 4 – Corte Suprema de Justicia

GUSTAVO RENDON VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.419.404 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 138.565 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación mediante el presente escrito formulo ante la honorable Corte Suprema de Justicia **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N° 4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por cuenta de la configuración del defecto fáctico al interior del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 630013105004-2016-00031-01 que condujo a la lesión de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, amparo que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío promoví proceso ordinario laboral en contra del Señor Jhon Gilbert Arias Jiménez, diligencias radicadas bajo el número 630013105004-2016-00031-00, formulado en procura del reconocimiento de mis honorarios profesionales causados con ocasión a un proceso ejecutivo que como apoderado le adelanté ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: La primera instancia fue resuelta en forma desfavorable a mis intereses, apoyándose la falladora de instancia en conjeturas y afirmación no probadas. Oportunamente ejercí el consecuente recurso de apelación ante el inmediato superior, esto es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío.

TERCERO: Surtida la alzada el Tribunal resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, pero no por las razones expuestas por aquella sino por la tesis de que no se había logrado demostrar el monto del provecho

GUSTAVO RENDÓN VALENCIA

ABOGADO DERECHO PRIVADO

económico percibido por el mandante señor Jhon Gilbert Arias Jiménez (para la época ya fallecido), cercenando gravemente el caudal probatorio vertido en el asunto.

CUARTO: Contra la decisión en comento se formuló oportunamente el recurso extraordinario de casación, mismo que luego del devenir procesal finalmente fue desatado por la sala accionada a través de sentencia SL2436-2021 (interno 81266) calendada al 15 de junio del año que avanza, misma en la que resolvió no casar la sentencia auscultada, ratificando el argumento central de la sentencia de origen cual fue la no demostración del ingreso o provecho económico efectivo del mandante.

QUINTO: Con lo actuado, la sala accionada ha incurrido en defecto fáctico, esto es cuando el fallador carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, ello en la medida de que se dejó de lado lo discurrido en el escrito de la demanda de casación en lo atinente a las pruebas allegadas en el juicio ordinario que demostraban fehacientemente el provecho económico del contratante con ocasión a las gestiones profesionales desplegadas por el suscrito en mi condición de mandatario judicial, prueba vital como lo fue por ejemplo el contrato de transacción que valga decir siempre fue ideado y aprobado por el mismo poderdante.

SEXTO: Conviene reiterar que es la defectuosa apreciación probatoria que hiciere el despacho accionado lo que apareja la lesión de mis garantías fundamentales objeto de amparo, concretamente la incorrecta apreciación del contrato de transacción suscrito entre las entonces partes del juicio ejecutivo, del cual fui partícipe y gestor, siempre en obediencia de las instrucciones de mi entonces mandante, quien sea de paso recordar aceptó expresamente las condiciones allí pactadas con su firma y autenticación; luego, no era dable a la Corte soslayar el contenido del documento en mención bajo la tesis de que no resultaba provechoso al entonces ejecutante y en esa medida no era viable el reconocimiento de mis honorarios profesionales.

Partiendo de los hechos brevemente consignados, elevo al despacho Constitucional las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia conculcados por la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N° 4 de la Corte Suprema de Justicia al interior del proceso radicado 630013105004-2016-00031-01 a través de la Sentencia SL 2436-2021 calendada al 15 de junio del año que avanza.

GUSTAVO RENDÓN VALENCIA

ABOGADO DERECHO PRIVADO

SEGUNDA: *ORDENAR al despacho accionado proferir nuevo fallo en sede de casación en la que se realice la correcta valoración probatoria que logre conjurar la lesión de mis derechos fundamentales.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Empiezo por resaltar los requisitos generales de procedencia y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales condensadas en invariable jurisprudencia Constitucional, exponiendo para ello lo dispuesto en sentencia SU 116 – 2018 así:

“La Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia:

17. De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedural)”.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexistente la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedural o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta

GUSTAVO RENDÓN VALENCIA

ABOGADO DERECHO PRIVADO

una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

Para nuestro asunto se tiene que se acreditan con suficiencia el total de los requisitos de procedencia de la presente solicitud de amparo constitucional a saber:

- *En efecto existe relevancia constitucional al estar inmersos derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.*
- *Así mismo se han agotado todos los mecanismos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico al alcance del suscrito tutelante.*
- *De otro lado, se acredita el requisito de la inmediatez si se tiene en cuenta que el fallo que motiva el ejercicio de este amparo data del 15 de junio del año en curso.*
- *A su turno, se cumple con el requisito de que la irregularidad endilgada a la providencia judicial objeto de tutela tiene un efecto decisivo que afecta mis derechos fundamentales al tratarse de un craso error de análisis probatorio.*
- *Se han identificado razonablemente los hechos que han generado la transgresión de mis derechos fundamentales.*
- *No estamos en presencia de una sentencia de tutela.*

*Ahora bien, adentrándonos en el tópico de los requisitos específicos de procedibilidad encuentra el suscrito que para nuestro asunto se ha configurado el **defecto fáctico**, mismo que en palabras de la Sentencia constitucional referida anteriormente se define así:*

*"19. **Defecto fáctico.** Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para*

GUSTAVO RENDÓN VALENCIA

ABOGADO DERECHO PRIVADO

sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”.

Para que proceda el amparo el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (...”).

El yerro de que se acusa la sentencia SL2436-2021 como se ha venido narrando a lo largo del presente escrito tutelar consiste en la indebida apreciación probatoria por parte del colegiado accionado, en específico la incorrecta apreciación del contrato de transacción logrado entre las partes del juicio ejecutivo singular que se llevó a instancias del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué en el que actuó como ejecutante el señor Jhon Gilbert Arias Jiménez asistido por el suscrito como apoderado judicial.

Se precisa que el mentado acuerdo transaccional fue confeccionado en asocio de las partes y sus apoderados, siempre contó con la intervención y la aprobación final de mi entonces poderdante, quien finalmente con su rúbrica aceptó expresamente el contenido del mismo, luego, mal hace la sala accionada en hacer ver dicho contrato como inválido para la demostración del provecho económico que finalmente percibió el extinto Arias Jiménez que finalmente fue la talanquera para el reconocimiento de mis honorarios como profesional del derecho al servicio del citado ciudadano.

Con todo, debe referirse además que la sala accionada desconoció otra prueba de vital importancia, cual fue el dictamen pericial allegado al juicio ordinario jamás valorado ni tenido en cuenta en ninguna de las instancias, prueba esta que aunque en efecto no tiene le carácter de calificada para ser admitida en casación, la Corte excepcionalmente la hubiere podido calificar dada su alta fuerza demostrativa, incurriendo así en otro error que configuró finalmente el defecto fáctico alegado.

DERECHOS FUNDAMENTALES TRANSGREDIDOS:

Con el error advertido líneas atrás se tiene que la corporación accionada ha violado flagrantemente los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO,

GUSTAVO RENDÓN VALENCIA

ABOGADO DERECHO PRIVADO

DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

MEDIOS DE PRUEBA:

Prueba Trasladada:

Respetuosamente solicito se tenga como prueba la actuación surtida al interior del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 630013105004-2016-00031-01, interno 81266, razón por la que solicito librar oficio a la Sala de Descongestión Laboral N° 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que remita el expediente digitalizado.

Lo anterior atendiendo que el trámite del recurso de casación inició con la remisión del expediente físico a la Corte Suprema de Justicia, de suerte que ni los jueces de primera ni de segunda instancia, como tampoco el suscrito accionante, contamos con aquel legajo para aportar las piezas necesarias al despacho constitucional.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al despacho que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra los mismos entes accionados.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 22 Nro. 15-53 Oficina 203 Edificio Aída de la ciudad de Armenia Quindío, Teléfono 7295864, Celular: 310-5597350, dirección electrónica gustavorendonvalencia@gmail.com

La sala de descongestión laboral N° 4 de la sala de casación laboral entidad accionada las recibirá en la Calle 73 No. 10-83, Torre D, del Centro Comercial Avenida Chile de la ciudad de Bogotá, correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez, con todo respeto

GUSTAVO RENDÓN VALENCIA

C.C 19.419.404 de Bogotá

T.P 138.565 del Consejo Superior de la J